

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGUÑA

CVE-2024-10421 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión plenaria ordinaria celebrada del día 25 de septiembre de 2024, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Alcantarillado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente n.º 741/2024 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Alcantarillado ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, transcurridos desde el día 12/11/2024 hasta el día 10/12, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna, según anuncio publicado en BOC del 11 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 218 y en el tablón de anuncios de esta Entidad.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación de los Servicios de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.

1.- Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de agua pluviales, negra y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- Obligación de Contribuir. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva.

CVE-2024-10421

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

4.- Sujeto Pasivo. Estarán obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1 b) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

c) Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 4º.

1.- Trimestralmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOC y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes. Si no se presentaran alegaciones, el acuerdo inicial quedará elevado a definitivo.

Artículo 5º.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 6º.

1.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

CVE-2024-10421

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

Artículo 7º.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 8º.

Estarán exentos, el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece así como cualquier otra Entidad o Mancomunidad de la que forma parte por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la defensa y seguridad nacional.

Igualmente, está exento de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado en edificios de titularidad pública local, en los que se presten servicios o desarrollen actividades de interés público, social, cultural o deportivo de forma continuada. La afección del inmueble a estos usos debe ser acreditada de forma particular por la entidad local titular a través de los documentos justificativos de tal destino.

Esta exención no alcanza al canon de saneamiento autonómico, competencia del Gobierno de Cantabria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en un cantidad fija.

La Tasa por conservación del la red, igualmente de importe fijo de carácter anual que se fraccionará trimestralmente en cada recibo. Este servicio no está sujeto a IVA.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará en función de la siguiente

TARIFA

Tasa por acometida del servicio a viviendas, naves y locales industriales	81,13 €
Tasa por conservación de la red	9,50 €

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el Artículo 11 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

CVE-2024-10421

MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 243

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC en el periodo impositivo siguiente a su aprobación definitiva".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Arenas de Iguña, 11 de diciembre de 2024.

El alcalde,

Pablo Gómez Fernández.

2024/10421

CVE-2024-10421